

Expediente: **1468/13-I111**

Carátula: **COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **28/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20331395596 - PETROARSA S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

900000000000 - DI BACCO Y CIA S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

20247508512 - BANCO MACRO, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

20202184856 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., -CONCURSADA

20224147334 - FULL SERVICE SRL, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 1468/13-I111



H102044712483

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO INC. DE LEVANTAMIENTO INHIBICION - MAT. B1601, A660, A219, A156 y B4133”** (Expte. n° 1468/13-I111 – Ingreso: 03/11/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 03.11.2023 el letrado Eduardo Rothe, en representación de la concursada Compañía Azucarera Los Balcanes S.A, promueve incidente solicitando el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre su mandante al fin de poder enajenar los inmuebles matrículas B1601 (100 has), A660 (25,6 has), A219 (27,3 has), A156 (28,4 has) y B4133 (49,5 has).

Explica que ello obedece al hecho de haber culminado las negociaciones con la firma Agroproducción S.A. por el precio de 26.000 bolsas de azúcar común tipo A de 50 kgs. cada una, cuyo valor actual es de aproximadamente \$800.000,00.

Pone en evidencia que se tratan de bienes de valor y superficies irrelevantes en el total de los activos de propiedad de la Concursada.

En la presentación del 08.11.2023 fueron adjuntadas: a) las planchas registrales de los bienes inmuebles que pretende enajenar, resultando todos de titularidad de la sociedad concursada y b) la copia de los últimos estados contables aprobados pertenecientes a la sociedad Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., de los cuales dice que resulta que los inmuebles en cuestión, a ser enajenados a la firma Agroproducción S.A., tienen una significación ínfima en relación a los activos no corrientes de la Concursada.

Explica que si bien en la propuesta homologada no se previó el levantamiento de la inhibición concursal, no es menos cierto que en vista de la valuación de los actuales activos de la empresa y el

avanzado estado de cumplimiento del acuerdo homologado -sin que medie reclamo pendiente de acreedor alguno- la eventual enajenación de bienes no resiente de manera alguna la solvencia de la concursada.-

Arguye que la inhibición concursal tiene por finalidad preservar la intangibilidad del patrimonio del deudor como prenda común de sus acreedores; no obstante, expresa que impedir la enajenación de los bienes respecto de los cuales versa el presente incidente equivaldría a una decisión irrazonable, por excesiva e inoportuna, adoptada en el solo interés abstracto de la ley, sin tutela concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo.

Finalmente sostiene que la venta de los inmuebles que menciona en su escrito es una operación ventajosa, permitiéndole adquirir liquidez para la continuidad de sus planes de inversión, sin resentir el suministro de caña de azúcar, toda vez que la enajenación respectiva conlleva la obligación accesoria de proveer al Ingenio Florida, la totalidad de la caña que se cultive en los fundos enajenados.

Conferido traslado al cominté de acreedores todos prestan su conformidad al levantamiento de la inhibición general de bienes, como solicitado por la concursada.

Con decreto del 21.11.2023 pasan los autos a dictar sentencia.

2.- Pasando a resolver la cuestión traída a decisión anticipo que el pedido formulado por la Concursada será rechazado.

Para ello tengo presente que el proceso de concurso preventivo tiene por finalidad lograr el acuerdo de voluntades entre los acreedores -a quienes va dirigida la propuesta- y la deudora. Podemos así afirmar que el acuerdo preventivo es un contrato celebrado entre el deudor y sus acreedores que requiere además el cumplimiento de las formalidades que la ley especial misma exige. En el mérito coincido con el concepto seguido por el Dr. Quintana Ferreyra en su obra "Concursos" cuando conceptualiza -conforme a la definición de Yadarola- al acuerdo preventivo como *un contrato solemne celebrado entre el deudor y la comunidad organizada de sus acreedores con el objeto de sistematizar las relaciones jurídicas existentes entre aquél y éstos y tiene por finalidad evitar la declaración de la quiebra*".

Del sistema de la LCQ se advierte que el acuerdo es fruto de las deliberaciones realizadas entre los acreedores y el deudor, siendo necesario además el cumplimiento de requisitos formales para su validez (citación de las partes, mayorías, intervención del juez para la homologación, etc).

Amén de ello, corresponde también tener presente la particularidad de los efectos del acuerdo celebrado, ya que el mismo se extiende aun a quienes no participaron del acuerdo o dieron su voto negativo. En efecto, el art.56 LCQ establece que *el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento. También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio*.

Así podemos afirmar que la sentencia que homologa el acuerdo preventivo tiene eficacia erga omnes, "con carácter de inmutabilidad y coercibilidad respecto de los acreedores concursales; es decir, aquellos de causa o título anterior a la demanda de concurso preventivo" (Graziabile, Dario. Efectos concursales sobre las obligaciones y los contratos, Ed. Astrea, 2018, pag 247).

Dicho esto, debemos analizar la propuesta acuerdo aprobada por los acreedores y homologada en la sentencia del 16.12.2016 que dice lo siguiente "... En la etapa de cumplimiento, la administración de la sociedad estará a cargo de sus representantes legales, quienes operarán dentro del marco de los estatutos sociales.- Se mantendrá la inhibición para enajenar inmuebles, levantándose: a) respecto de los restantes bienes registrables; y b) respecto de los inmuebles afectados a desarrollos

urbanísticos (loteos)..."; el detalle de los inmuebles se encuentra en la mencionada sentencia.

De lo expuesto se advierte que la misma concursada ha propuesto como garantía del cumplimiento del acuerdo la restricción sobre los bienes registrables. En el mérito, conforme lo establece el mismo art. 45 LCQ, el régimen de administración y de limitaciones a los actos de disposición -aplicable en la etapa de cumplimiento- forma parte integrante de la propuesta de acuerdo.

Así, considerando el efecto erga omnes del acuerdo celebrado y la inmutabilidad del mismo respecto de los acreedores concursales, es que no puede prosperar el pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes formulado por la Concursada.

Dicho de paso, tampoco se encuentra acreditado el pago de las cuotas concoratorias a modo de verificar el correcto cumplimiento del acuerdo. Tampoco es correcta la expresión que no media reclamo pendiente de acreedor alguno. De las constancias de autos se puede advertir que el mismo día en el cual la Concursada solicitaba el levantamiento de la inhibición general de bienes el acreedor Sullair solicitaba el pago de la cuota concordataria de su titularidad.

En igual sentido me he pronunciado en el incidente promovido por la concursada, expte. 1468/13-i108.

Por ello,

RESUELVO:

RECHAZAR el pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre la Concursada, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER. CEJ-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 27/11/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.